

meses, contados desde la publicacion de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses, la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento concluido y sin valor ni efecto.

México, Diciembre 12 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Ignacio Alas*, por sí y por poder del Sr. Tomás Rogers. “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 12 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 13 de 1881.

## NÚMERO 154.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º La moneda de vellon de la República Mexicana, se compondrá de piezas de un centavo, de dos centavos y de cinco centavos; de una liga en proporcion de setenta y cinco á ochenta de cobre y de veinte á veinticinco de níquel.

Art. 2º El diámetro de la pieza de un centavo será de diez y seis milímetros, y su peso de dos gramos; el diámetro de la pieza de dos centavos será de diez y ocho milímetros, y su peso de tres gramos; el diámetro de la pieza de cinco centavos será de veinte milímetros, y su peso de cinco gramos. La Secretaría de



Fomento determinará el emblema, leyenda y demas detalles que debe llevar la nueva moneda.

Art. 3º Desde la publicacion de esta ley, cesará en todas las casas de moneda de la República, la acuñacion de piezas de plata de cinco centavos y de cobre de un centavo; y dos años despues, contados desde la misma fecha, cesará por completo la circulacion de centavos, tlacos y cuartillas de cobre; dictando con oportunidad el Ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para amortizar la moneda de cobre legalmente acuñada, y para proveer á todas las localidades de la nueva moneda.

El plazo de dos años señalado en este artículo, para que cese la circulacion de las antiguas monedas de cobre, será prorogado prudencialmente por el Ejecutivo, si ántes no ha podido verificarse el cambio por las nuevas de níquel, en algunos Estados de la Federacion.

Art. 4º La cantidad que se acuñe de la nueva moneda, no podrá exceder de la suma de cuatro millones de pesos, emitiéndose en el tiempo que crea conveniente el Ejecutivo para satisfacer las necesidades públicas.

Art. 5º El Ejecutivo destinará de preferencia la parte que sea necesaria de la utilidad que deje la emision de la nueva moneda, en la reacuñacion de las del antiguo sistema de plata y amortizacion de las de cobre; y si no fuere suficiente esta utilidad, queda autorizado para hacer los gastos que demanda esta operacion.

Art. 6º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la acuñacion de la nueva moneda.

Si no fuere posible obtenerla con las condiciones que se requiere en la República, se le autoriza igualmente para contratar la acuñacion en el extranjero. — *Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.— *Enrique M. Rubio*, senador presidente.— *Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.— *Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1881.— *Manuel Gonzalez*.— Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.— *Pacheco*.— Al.....



## NÚMERO 155.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880, en los términos siguientes:

I. Los plazos de que hablan los arts. 4º, 7º, 8º y 9º, se entenderán prorogados por doce meses más.

II. El concesionario podrá construir los ramales que sean necesarios, en vista de los reconocimientos de los terrenos carboníferos de cuya explotación se trata, previo el permiso de la Secretaría de Fomento, y bajo las mismas bases y condiciones establecidas para la línea principal.

III. La Compañía disfrutará durante veinticinco años, de las exenciones de que hablan el art. 27 y la parte final del 33.

IV. La primera parte del art. 17 quedará en estos términos:

Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará al dominio de la Nación en buen estado y nunca con un gravámen mayor que el de la hipoteca de que habla el art. 21.

V. La Compañía podrá unir el ferrocarril del Yaqui con el de Sonora ú otro, en la frontera del Norte, previo el permiso de la Secretaría de Fomento; y en tal caso, el expresado ferrocarril del Yaqui quedará sujeto á las mismas bases de la concesion de la línea con la que la Union se verifique, en lo que no se oponga á la presente ley y á la citada de 15 de Diciembre de 1880, y sin que el Tesoro público quede obligado á dar subvencion.

VI. Si por el ferrocarril del Yaqui se hiciera tráfico internacional, las tarifas para los efectos de tránsito, serán las que expresa el art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1880, quedando redactado en estos términos el art. 46:

Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles en territorio de la República, disfrutarán de una rebaja mínima de 30 por ciento del flete de la última clase que se cobre á los particulares.



“Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Pacheco—Al.....

“Diario Oficial.” Núm. 300.—Diciembre 20 de 1881.

## NÚMERO 156.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

I. Se reputarán vias generales de comunicacion en el sentido de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito federal y Territorio de la Baja—California, unan entre sí dos ó más municipalidades ó al Distrito federal y Territorio de la Baja—California, con uno ó



más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algun puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

II. Estas vías generales de comunicacion y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, segun su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

## A.

Contribucion ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

## B.

Cumplimiento de las obligaciones que la concesion ó la ley federal impongan á la Empresa.

## C.

Declaracion de caducidad de la concesion ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

## D.

Expropiacion por causa de utilidad pública.

## E.

Tarifas.

## F.

Reglamentos generales del servicio.

## G.

Construccion y reparacion de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas, ó contra la explotacion de las vías.

## H.

Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las Empresas y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotacion.

## I.

Choque ó descarrilamiento de trenes.

## J.

Contrabando en que se perjudique la Federacion.

## K.

Violacion de correspondencia.

## L.

Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripcion, el cual deberá hacerse en



la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesion.

III. De los derechos y obligaciones de esas Empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fraccion anterior, conocerá el juez competente, segun sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

IV. De los casos en que se exija á la Empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puede incurrir con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteracion de los mensajes, etc, conocerá el juez comun que segun las leyes sea competente por razon del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la via, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo, cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales miéntras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de via general. A esa mis-

ma legislacion y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicacion con otro construyan los particulares. Tanto éstos como los construidos por los Estados quedarán sujetos á la jurisdiccion federal, siempre que reciban subvencion, exencion de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federacion y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesion.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para designar en los términos del art. 21 de la Constitucion, las penas gubernativas en que incurran las Empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueron responsables se castigarán con arreglo al Código penal.

Art. 5º Se autoriza tambien al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenio ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.

*“Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario.”*

*“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

*“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de*



Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 20 de 1881.

---

NÚMERO 157.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 13 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José de Santa Flora Gonzalez y Milian, originario de Cuba, tabaquero y residente en Mérida, Yucatan.

México, 19 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 21 de 1881.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa á la testamentaría del patriota C. José María Chavez, gobernador que fué del Estado de Aguascalientes, de la pena en que incurrió por no haber presentado, dentro del tiempo que señaló la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos en que consta el crédito de (\$ 6918 75 cs.) seis mil novecientos diez y ocho pesos setenta y cinco centavos, que proviene del saldo de la deuda, por conduccion de correspondencia entre Lagos y el Fresnillo; y cuyos documentos presentará la misma testamentaría á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público



para los efectos de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867.

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio* senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 13 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 13 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 21 de 1881.

NÚMERO 159.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 13 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. *Valentin E. Socarraz*, originario de Cuba, conductor de carruajes y residente en Mérida, Yucatan.

México, 19 de Diciembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 21 de 1881.

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:



"Art. 1º Se permite la importacion libre de derechos de un kiosko y sus accesorios para la plaza principal de la capital de Estado de Sinaloa, siempre que los derechos que causen no excedan de quinientos pesos.

"Art. 2º La Secretaría de Hacienda cuidará estrictamente de que la importacion se limite al objeto á que se refiere el artículo anterior, evitando los fraudes que pudieran cometerse contra el Erario."

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 22 de 1881.

NÚMERO 161.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado en México en 15 de Diciembre de 1881.

Señor Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública:

Melesio Morales, ante vd. como mejor convenga, y salvas las protestas oportunas, respetuosamente digo:

Que soy autor de la obra intitulada "Método de solfeo teórico-práctico," la cual ha sido aceptada como libro de texto en el Conservatorio nacional de música, por acuerdo de la H. Junta de profesores.

Deseando gozar de la propiedad literaria y artística de dicha obra, adjunto tres ejemplares de ella á fin de que con arreglo á los arts. 1345, 1350 y 1351 del Código civil, se me conceda la propiedad que solicito.

En tal virtud, á vd., ciudadano Secretario, suplico se sirva acceder á mi peticion por ser de justicia, recibiendo con esta gracia favor especial.

México, Diciembre 15 de 1881.—*Melesio Morales*.—  
Una rúbrica.



Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 15 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349, 1350 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística y literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Método de solfeo teórico-práctico."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—*Montes*.—C. Melesio Morales.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 22 de 1881.

---

NÚMERO 162.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á 50 centavos cancelado en Querétaro, á 14 de Diciembre de 1881, por Sóstenes Gil Martínez.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Sóstenes Gil Martínez, vecino de Querétaro, ante

vd. con el debido respeto expongo: que he escrito dos obritas, una lleva el nombre de "Teneduría de libros por partida doble," y la otra el de "Contabilidad fiscal;" de las que remito, conforme á la ley, cuatro ejemplares impresos, para que se sirva declarar que disfruto de la propiedad literaria.

Querétaro, Diciembre 14 de 1881.—*Sóstenes Gil Martínez*.

---

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito y publicado, intituladas: "Teneduría de libros por partida doble" y "Contabilidad fiscal."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1881.—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Sóstenes Gil Martínez.—Querétaro.

Son copias. México, Diciembre 22 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 23 de 1881.



## NÚMERO 163.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$100,000) la partida núm. 2495 de la ley vigente de presupuestos, destinada á la conservacion y prolongacion de las línea telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 24 de 1881.

## NÚMERO 164.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta: